

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA

Ibagué Tolima, abril quince de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
INSTAURADO POR MARIO ALEXANDER VILLEGAS
RODRÍGUEZ CONTRA MIGUEL EMIGDIO PEÑA ARAGÓN
RADICACIÓN No.2011-00477-00.-

Ha pasado al Despacho el proceso referenciado, con el fin de realizar el presente pronunciamiento, de conformidad a lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso y atendiendo que el presente proceso se encuentra con sentencia y en Secretaría sin actuación alguna desde el día 21 de mayo de 2018, a lo que se procede haciendo para ello previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Ley 1564 de 2012, promulgada el 12 de julio, contiene el artículo 317, norma que regula el desistimiento tácito.

El artículo 627 de dicha norma, reguló lo relativo a la vigencia del articulado, determinando en su numeral 4º que el artículo 317 entrara en vigencia el día 1º de octubre de 2012, luego entonces en esta fecha empezaron a correr los términos señalados en el numeral 2º del citado artículo 317 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el mencionado artículo 317, norma que regula la figura del desistimiento tácito, expresa:

“...El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento

previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...”

Haciendo un estudio del fenómeno jurídico del desistimiento tácito, en la forma en que lo estipula el Código General del Proceso,

podemos entender que el mismo procede bajo dos estadios, el primero cuando obra requerimiento del juez y el segundo cuando solo transcurra el lapso del tiempo al que se refiere el numeral 2º y sus respectivos literales del transcrito artículo.

En este evento, observa el Despacho que el presente proceso se encuentra con sentencia en firme y ha permanecido en la Secretaría desde el día 21 de mayo de 2018, esto es que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a los dos años, contado incluso desde la entrada en vigencia de la norma, luego entonces se cumple el requisito de tiempo establecido en el literal b) del numeral 2º del artículo transcrito, debiendo por ello, declararse el desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

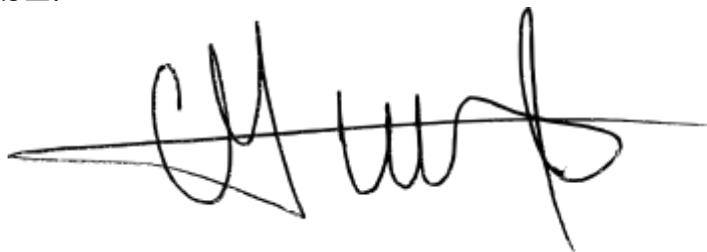
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR como desistido tácitamente el proceso Ejecutivo Singular instaurado por MARIO ALEXANDER VILLEGAS RODRÍGUEZ contra MIGUEL EMIGDIO PEÑA ARAGÓN, en aplicación a lo dispuesto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a las consideraciones previamente expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Por Secretaría líbrense los oficios del caso teniendo en cuenta el embargo de remanentes, si se encuentran registrados.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia el archivo del presente expediente. Por Secretaría se dejarán las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez